

PROYECTO LEY SEGURIDAD ELÉCTRICA NACIÓN

Que la Constitución Nacional, determina en el artículo 41 que "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales."

Por su lado, el artículo 42 de la Constitución, dispone que "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección", agregando seguidamente que "Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo y al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos".

Agrega el último párrafo del artículo 42 de la Carta Fundamental que "La legislación establecerá los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control".

Que el artículo 2 inciso a) de la ley 24.065 fija entre los objetivos para la política nacional en materia de abastecimiento, transporte y distribución de electricidad el de proteger adecuadamente los derechos de los usuarios.

Que el artículo 16 de la Ley 24.065 dispone que " Los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad están obligados a operar y mantener sus instalaciones y equipos en forma que no constituyan peligro alguno para la seguridad pública, y a cumplir con los reglamentos y resoluciones que el ente emita a tal efecto. Dichas instalaciones y equipos estarán sujetos a la inspección, revisión y pruebas que periódicamente realizará el ente, el

que tendrá, asimismo, facultades para ordenar la suspensión del servicio, la reparación o reemplazo de instalaciones y equipos, o cualquier otra medida tendiente a proteger la seguridad pública.

Que el artículo 56 inciso b) de la Ley 24.065 faculta al ENRE a "dictar reglamentos a los cuales deberán ajustarse los productores, transportistas, distribuidores y usuarios de electricidad en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de medición y facturación de los consumos, de control y uso de medidores, de interrupción y reconexión de los suministros, de acceso a inmuebles de terceros y de calidad de los servicios prestados;

Que el artículo 56 inciso k de la ley 24.065 ,k) faculta al ENRE de velar por la protección de la propiedad, el medio ambiente y la seguridad pública en la construcción y operación de los sistemas de generación, transporte y distribución de electricidad, incluyendo el derecho de acceso a las instalaciones de propiedad de generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, previa notificación, a efectos de investigar cualquier amenaza real o potencia! a la seguridad y conveniencia públicas en la medida que no obste la aplicación de normas específicas.

Que la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) es una entidad civil sin fines de lucro y que desde el año 1925 establece los requisitos mínimos de seguridad que deben satisfacer las instalaciones eléctricas de todo tipo, generación, transmisión, distribución y particulares en inmuebles destinados a todo uso, a través de sus Reglamentaciones.

Que en la elaboración y aprobación de las reglamentaciones de la AEA participan entidades de distintos estratos de la sociedad argentina, incluyendo los entes reguladores, los generadores, transportistas, distribuidores y usuarios, otorgándose a éstas un grado de fiabilidad y consenso elevados.

Que el Anexo VI del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 351/1979, reglamentario de la Ley 19587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo, se establece que "Se cumplimentará lo dispuesto en la reglamentación para la ejecución de instalaciones eléctricas en inmuebles, de la AEA." "Para la instalación de líneas aéreas y subterráneas, se seguirán las directivas de las reglamentaciones para líneas eléctricas aéreas y exteriores en general de la citada asociación." Y que "Los materiales, equipos y aparatos eléctricos que se utilicen, estarán construidos de acuerdo a normas nacionales o internacionales vigentes".

Que las normas nacionales son las publicadas por IRAM, Instituto Argentino de Normalización y Certificación, reconocido como Organismo Nacional de Normalización en el marco del Sistema

Nacional de Calidad, instituido por los Decretos PEN N^{os}1474/1994 y 1066/2018.

Que las normas internacionales aplicables a los materiales, equipos y aparatos eléctricos son las publicadas por la Comisión Electrotécnica Internacional (IEC por su sigla en idioma inglés, International Electrotechnical Commission).

Que a través de un estudio de campo y encuesta nacional realizada por la Asociación para la Promoción de la Seguridad Eléctrica, APSE, más del 70% de las inspecciones realizadas en viviendas, presentan al menos un requisito esencial de seguridad faltante en su instalación eléctrica.

Que las estadísticas de incendios de inmuebles en distintas jurisdicciones del país otorgan más de un 30% de ocasionalidad a las instalaciones eléctricas, constituyéndose en la principal causa de siniestros de esa naturaleza.

Que estos siniestros indubitablemente afectan la seguridad pública, toda vez que requieren de la intervención de cuerpos de bomberos, afectando bienes y vidas más allá de los límites físicos de la propiedad privada en la que se inician.

Que es responsabilidad del Ente Regulador del Servicio Eléctrico el velar por dichas cuestiones de seguridad pública, conforme lo establece el artículo 56 inciso k de la ley 24.065, toda vez que las instalaciones eléctricas domiciliarias son susceptibles de generar riesgos para los usuarios si, y sólo si, son conectadas a la red pública de electricidad.

Que es necesario determinar las pautas generales exigibles en el ámbito nacional a fin de preservar y garantizar las garantías fundamentales previstas en los artículos 41 y 42 de la Constitución Nacional.

Conforme lo expuesto, El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley, tiene por objeto establecer el régimen de Seguridad Eléctrica en el ámbito nacional, conforme los lineamientos derivados del artículo 16 de la ley 24065 y

tiene los siguientes fines y objetivos:

- a) Preservar la seguridad de las personas, los demás seres vivos, bienes y el medio ambiente;
- b) Estructurar una política orientada a la consolidación de normas y procedimientos que garanticen la seguridad eléctrica en todo el territorio Nacional, en base a las reglamentaciones vigentes de la Asociación Electrotécnica Argentina (AEA) o las que los Entes Reguladores oportunamente definan o hayan definido;
- c) Crear la figura y propiciar la capacitación de "Instaladores Electricistas oficialmente registrados" para realizar instalaciones, modificarlas y reparar las existentes;
- d) Promover y difundir las normas de seguridad eléctrica en todos los ámbitos, propiciándose la inclusión de contenidos mínimos sobre dicha temática en los programas de estudio de las instituciones educativas del país, y
- e) Promover la seguridad eléctrica procurando la fiabilidad técnica mediante la utilización de materiales, elementos y equipos eléctricos normalizados, en base a normas nacionales IRAM y, en su ausencia, internacionales IEC, y empleando las reglamentaciones de la AEA que se definan para los proyectos y ejecución de las instalaciones eléctricas.
- f) Aplicar las Recomendaciones para Instalaciones Eléctricas en inmuebles desarrolladas en esta Ley, cuya concepción garantiza la seguridad para toda la población sin excepciones

ARTÍCULO 2º.- La presente Ley resulta de aplicación a las instalaciones eléctricas del usuario del servicio eléctrico, ya sean públicas o privadas en inmuebles o en la vía pública y que se encuentren en las siguientes condiciones:

- a) Instalaciones eléctricas nuevas;
- b) Instalaciones eléctricas existentes:
 - 1) Anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley que sean objeto de reanudación del servicio o de cambio de titularidad del usuario, en cuyo caso se exigirá que dichas instalaciones acrediten condiciones mínimas de seguridad, las que serán definidas oportunamente por la Autoridad de Aplicación;
 - 2) Que por su estado o situación impliquen un evidente riesgo para las personas, los

bienes o el medio ambiente;

3) De alumbrado público o señalización, según plazos previstos para el cumplimiento de la normativa definida, y

4) Que sean objeto de modificaciones o ampliaciones.

e) Instalaciones eléctricas de uso circunstancial y de carácter provisorio, tales como suministro de electricidad a obras en construcción, exposiciones, puestos ambulatorios y toda otra de similares características;

d) Instalaciones de usuarios que internamente generen su propia energía eléctrica, vinculados a la red de distribución, y

e) Instalaciones de acceso público circunstancial o permanente.

f) Todo otro tipo de instalación eléctrica que oportunamente pudiera definir la reglamentación o la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 3º - Los materiales que formen parte de las instalaciones eléctricas, deberán cumplir con la Normativa de la Secretaría de Comercio de la Nación en materia de seguridad de productos eléctricos.

ARTÍCULO 4º.- Todas las instalaciones eléctricas deberán estar proyectadas, ejecutadas y mantenidas de acuerdo a lo indicado por la Reglamentaciones de la AEA.

ARTÍCULO 5º.- El distribuidor del suministro eléctrico, no podrá habilitar el suministro de energía, sin previamente verifica:" el cumplimiento de las obligaciones determinadas por ésta ley y su reglamentación.

ARTÍCULO 6º.- La Autoridad de Aplicación creará y llevará un "Registro de Instaladores Electricistas ", estableciendo su conformación y funcionamiento.

A tales efectos, definirá los requisitos, condiciones y calidades requeridas para integrar este registro.

El registro deberá ser público, y de plena difusión en la comunidad.

ARTÍCULO 7º.- El "Instalador Electricista Registrado" emitirá una "Declaración de Conformidad de la Instalación (DCI)" relativa al cumplimiento de normas para los materiales, elementos, equipos eléctricos y ejecución de toda instalación que desarrolle y se encuentre comprendida en la presente Ley, como así también por el cumplimiento de la normativa técnica que defina la Autoridad de Aplicación.

La distribuidora no podrá habilitar el servicio de suministro eléctrico, sin previa verificación de las instalaciones y/o constatación de la existencia de la correspondiente DCI.

En virtud de dicha DCI el "Instalador Electricista Registrado" y "la distribuidora" se constituyen en responsables por el acatamiento de la presente Ley, sin perjuicio de las demás responsabilidades derivadas de la aplicación de la legislación que regule la actuación profesional de toda otra figura interviniente, en caso que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 8º.- La reglamentación determinará las condiciones y exigencias que debe cumplimentar la "Declaración de Conformidad de la Instalación (DCI)" emitida por todo "Instalador Electricista Registrado".

Todas las instalaciones enumeradas en el artículo 2º de la presente Ley, en las condiciones allí descriptas para cada caso, deben contar con la correspondiente DCI al momento de solicitar el servicio eléctrico y será condición excluyente para que las distribuidoras eléctricas lo otorguen. La DCI debe constar en original en el legajo del servicio o suministro en poder de la distribuidora.

ARTÍCULO 9º.- Las 'provincias, Municipios, comunas o titulares de inmuebles públicos e instalaciones de alumbrado público o señalización existentes, deben adecuar dichas instalaciones a la normativa dictada por la reglamentación y la Autoridad de Aplicación a tal fin en el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la referida normativa, acreditándolo ante la correspondiente distribuidora mediante la presentación de la DCI.

ARTÍCULO 10º - La Autoridad de Aplicación actuará ante reclamos respecto del incumplimiento de este instrumento legal o de la normativa correspondiente.

En tal caso, puede requerir los antecedentes a la distribuidora eléctrica involucrada, la que - con carácter obligatorio facilitará la información o documentación pertinente, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones u órdenes emitidas por dicha autoridad en materia de aplicación de esta Ley.

En igual sentido, la Autoridad de Aplicación puede requerir los antecedentes que considere necesarios a la Nación, Provincias y municipios, comunas, colegios profesionales y toda otra entidad responsable a la que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 11°.- La reglamentación, determinará las actividades de control a realizar sobre todas las DCI emitidas por los Instaladores Registrados así como el régimen de infracciones y sanciones a aplicar, las que serán graduales, progresivas y deberán ser resarcitorias del daño ocasionado.

La Autoridad de Aplicación deberá confiar dichas actividades de control a entidades independientes que acrediten experiencia y competencia técnica en el campo de la seguridad eléctrica.

ARTÍCULO 12° . - La reglamentación determinará para cada jurisdicción la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.